CONGRESO

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE LA CAMARA DE SENADORES

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACION.

CIUDADANOS SENADORES:

Las Cámaras colegisladoras del Congreso de la Union aprobaron en su último período de sesiones, una iniciativa formulada por varios diputados, pidiendo la reforma de los arts. 78 y 109 de la Constitucion, en el sentido de que, tanto el Presidente de la República, como los Gobernadores de los Estados, no tuviesen ya impedimento para poder ser reelectos en sus respectivas funciones, por el tiempo y en la forma que en dicha iniciativa se propone.—La Secretaría del Senado envió desde luego

á las Legislaturas de los Estados la parte conducente de este negocio, para que, tomándola en consideracion, emitiera su voto sobre el particular; y debemos hacer constar aquí que, en los momentos por que atravesamos, se ha recibido y obra en el expediente elaborado al efecto, el asentimiento unánime de veinticinco Legislaturas, que han respondido sin demóra á la voz del Senado, y son: las de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora; Tlascala, Tabasco, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas; con cuyo número se tiene la aprobacion de más de las dos terceras partes de esas entidades federativas, cuando con sólo la mayoría de las mismas era bastante, segun el art. 127 de la primera de nuestras leyes, para que las reformas aprobadas se tuviesen como parte integrante de ella.—Así, pues, quedan con esto aseguradas las enmiendas constitucionales de que se trata, corroborado el voto del Congreso de la Union y satisfecha una aspiracion pública.—De hoy en adelante, el pueblo que legisla por medio de sus representantes; el pueblo que estimula todos los adelantos sociales y políticos, por medio de su accion y su propaganda; el pueblo que no se detiene ante ninguna barrera, cuando se trata de su bienestar y del más ámplio goce de sus derechos, podrá con más entereza y resolucion conservar en el poder, cuando lo crea oportuno y conveniente, á los funcionarios de su eleccion, de la categoría y de los merecimientos de que se ocupan las actuales reformas.

No en vano, entonces, los constituyentes de 1857 consignaron sin vacilar en la Carta fundamental de la Re-

pública, como una clave potente y victoriosa, contra los peligros del *statu quo* en el desarrollo de las aspiraciones nacionales, los medios regulares, ordenados de antemano con calma y sabiduría, para que pudieran realizarse en las instituciones y en las leyes, todas las innovaciones útiles y generalmente aceptadas por la opinion; porque, observadlo bien, ciudadanos Senadores, toda reforma, rectamente conducida, es un corolario del progreso, y todo progreso, la expresion misma de la soberanía del pueblo.

Por estas consideraciones, que las Comisiones dictaminadoras someten al alto criterio de esta Asamblea, terminan proponiendo el siguiente

Proyecto de ley:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion Federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los art. 78 y 109 de la misma Constitucion en estos términos:

"Artículo 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida, para ocupar la presidencia por nueva eleccion, á no ser que hubiesen trascurrido cuatro años, contados desde el dia en que cesó en el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular; y podrán establecer en sus respectivas

constituciones la reeleccion de los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 78, para la del Presidente de la República."

"Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores, México, Setiembre 30 de 1887.—*Félix Romero.—Esteban Calderon.—J. V. Villada.—Manuel G. Cosío.—Agustín R. González.—Ignacio T. Chávez.*"

Al márgen: Setiembre 30 de 1887.—Primera lectura é imprímase.—*Sanchez Castro*, Senador Secretario.

Octubre 5 de 1887.—Segunda lectura y á discusion el sábado proximo (8)—*Martínez de Castro*, Senador Secretario.

Octubre 8 de 1887.—A discusion en lo general—Sin ella hubo lugar á votar en votacion nominal por unanimidad de 40 votos.—Rúbrica.

Se puso á discusion la parte que declara reformados los arts. 78 y 109 de la Contitucion Federal.

En votacion nominal, por haber resuelto la Cámara una sola votacion, se aprobó por unanimidad de 40 votos —A la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.—Rúbrica.

Secretaría de la Cámara de Senadores del Congreso de la Union.—Minuta.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara re-

formados los artículos 78 y 109 de la misma Constitucion, en estos términos:

"Artículo 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida, para ocupar la presidencia por nueva eleccion, á no ser que hubiesen trascurrido cuatro años, contados desde el dia en que cesó en el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular; y podrán establecer en sus respectivas constituciones la reeleccion de los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 78, para el Presidente de la República."

Salon de Sesiones de la Cámara de Senadores. México, á 10 de Octubre de 1887.—*José Peon y Contreras*, Senador Presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador Secretario.—*Ricardo Rodríguez*, Senador Secretario.

Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—Comisiones unidas, 1ª de Puntos Constitucionales y 1ª de Gobernacion.

Las Comisiones unidas, 1ª de Puntos Constitucionales y 1ª de Gobernacion, considerando: que despues de aprobada por ambas Cámaras la reforma de los artículos 78 y 109 de la Constitucion, ha merecido tambien la aprobacion de todas las Legislaturas de los Estados, con

excepcion de la de Tamaulipas, que aun no ha dado la resolucion correspondiente; y habiéndose llenado en un todo las condiciones que el artículo 127 de nuestro Pacto fundamental exige para su reforma, sujetan á la deliberacion de esta Cámara el siguiente

Proyecto de Ley:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion Federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los art. 78 y 109 de la misma Constitucion, en estos términos:

"Artículo 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida, para ocupar la presidencia por nueva eleccion, á no ser que hubiesen trascurrido cuatro años, contados desde el dia en que cesó en el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular; y podrán establecer en sus respectivas constituciones la reeleccion de los Gobernadores, conforme á lo que previene el artículo 78, para el Presidente de la República."

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados. México, Octubre 12 de 1887.—*Alfredo Chavero.—Baz.—A. Lancáster Jones.—I. Pombo.—A. Castillo.—Trinidad García.*"

Al márgen: Octubre 13 de 1887.—Tomado inmediatamente en consideracion se declaró con lugar á votar en lo general, y se aprobaron cada uno de los artículos en particular.—A la 1ª Comision de estilo.—*Riba y Echeverría*, Diputado Secretario.

Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—Primera Comision de Correccion de estilo.—Reforma de los artículos 78 y 109 de la Constitucion Federal.—Minuta.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion Federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los art. 78 y 109 de la misma Constitucion, en estos términos:

"Artículo 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida, para ocupar la presidencia por nueva eleccion, á no ser que hubiesen trascurrido cuatro años, contados desde el dia en que cesó en el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular; y podrán establecer en sus respectivas constituciones la reeleccion de los Gobernadores, conforme á lo que previene el artículo 78, para la del Presidente de la República."

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados. Mé-

xico, Octubre 13 de 1887.—*Justo Sierra.—J. E. Valenzuela,—Manuel E. Rincon.*"

Al márgen: Octubre 13 de 1887.—Aprobada.—Al Ejecutivo para su promulgacion.—*Riba y Echeverría*, Diputado Secretario.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la misma Constitucion en estos términos:

Artículo 78. *El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida, para ocupar la presidencia por nueva eleccion, á no ser que hubiesen trascurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.*

Artículo 109 *Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podran establecer en sus respectivas constituciones la reeleccion de los gobernadores, conforme á lo que previene el artículo 78, para la del Presidente de la República.*

México, á 13 de Octubre de 1887.

José Peon y Contreras,
Senador por el Estado de Yucatan,
Presidente.

Justino Fernandez,
Diputado por el Estado de S. Luis Potosí.
Presidente.

I. C. Aspe
Senador por el Estado de Veracruz,
Vice Presidente.

Alejandro Vazques del Mercado.
Diputado por el Estado de Aguascalientes,
Vice Presidente.